

C.A. de Valdivia

Valdivia, trece de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) [REDACTED], profesora, domiciliada en la comuna de Paillaco, deduce recurso de protección en contra de la **Contraloría Regional de Los Ríos**, representada por su Contralora Regional, Carol Delgado Jeldres, ambas domiciliadas en la comuna de Valdivia, impugnando el oficio que concluyó, en lo pertinente, que la recurrente no tiene derecho a remuneraciones por los meses de enero y febrero de 2025, por haber terminado su relación laboral el 31 de diciembre de 2024, acto que estima ilegal, arbitrario y vulneratorio de sus garantías de igualdad ante la ley y libertad de conciencia, contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que se ordene el pago de tales remuneraciones.

Señala que, el 23 de septiembre de 2024, manifestó su interés en renunciar a su trabajo en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Paillaco y obtener la bonificación establecida en la Ley N°20.822, decisión que fue aprobada por decreto alcaldicio de 24 de diciembre de 2024.

Sostiene que, de conformidad a lo establecido en los artículos 4° de la mencionada Ley N°20.822 y 41 bis y 82 de la Ley N°19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, su contrato, puesto que estaba vigente al mes de diciembre, debió entenderse prorrogado por los meses de enero y febrero del año escolar siguiente.

2º) Informando, la recurrida solicitó el rechazo de la acción deducida, señalando que el recurso carece de peticiones concretas, que su parte no tiene legitimación pasiva, -pues el pago solicitado le corresponde a la I. Municipalidad de Paillaco, que no ha sido emplazada- y que el asunto planteado excede los márgenes de un recurso de protección, acción que no puede sustituir a la acción de cobro de pesos.

En cuanto al fondo del asunto, señala que el referido municipio registró el cese de la relación laboral, a contar del 31 de diciembre de 2024, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQJXUJUGWM

ordenó el pago de la suma total de \$30.851.937. En estas circunstancias, hace presente que la prórroga señalada en la ley está establecida para que el docente continúe trabajando en el período prorrogado, lo que no ocurrió en la especie, por haber cesado la recurrente en sus funciones en la fecha indicada, no resultando procedente que se solicite remuneraciones por un tiempo no trabajado.

Afirma que el artículo 4 de la Ley N°20.822 establece un derecho en favor del postulante a un cupo que ha manifestado la voluntad de renunciar a sus funciones sin que aún se haya perfeccionado el cese de estas, pero no dispone que el docente pueda ejercer este derecho después de ocurrido el término de su relación laboral, por lo que, tratándose de una normativa excepcional, no corresponde interpretar esa disposición excediendo el alcance previsto por el legislador.

3º) El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

4º) El artículo 4 de la Ley N°20.822, que otorga a los profesionales de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario, dispone que “Artículo 4º.- Los profesionales de la educación que, a las fechas señaladas en el artículo 2º, se encuentren en la situación descrita en los artículos 41 bis u 82 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período en que estas últimas disposiciones señalan.”

Por su parte, el artículo 41 bis de la Ley N°19.070, Estatuto de los profesionales de la educación, establece “Artículo 41 bis.- Los profesionales de la educación con contrato vigente al 1 de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente,



siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal y Servicios Locales de Educación Pública.”

Y, el artículo 82, de dicho cuerpo legal, señala que “Artículo 82. Todo contrato vigente al mes de diciembre se entenderá prorrogado por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo empleador.”

No puede soslayarse que la pervivencia del vínculo laboral de que se ocupan las referidas disposiciones, salvaguardan al feriado de los docentes, asegurando que éste tendrá lugar durante el receso de verano, al reunirse las exigencias legales pertinentes.

5º) De la lectura de las normas previamente citadas, aparece que, siendo un hecho no discutido que la recurrente tiene más de seis meses continuos de servicios para el mismo empleador y que su contrato se encontraba vigente al mes de diciembre de 2024, éste debe entenderse prorrogado por los meses de enero y febrero de 2025, no obstante a aquello el retiro voluntario de la actora, puesto que así se dispone en el citado artículo 4º de la Ley N°20.822.

Esta prórroga del contrato, puesto que es un efecto legal ante el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en las normas reseñadas, no puede ser dejada sin efecto por la empleadora, menos aún tomando en consideración que no se ha establecido una excepción que la habilite para ello.

Todo indica que, según el mérito de los antecedentes, que la entidad empleadora se ha abstenido de efectuar el pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero, amparándose en el criterio que se plasma en el acto impugnado, o al menos en una convergencia con éste.

6º) En consecuencia, al declarar la recurrida mediante el acto impugnado, oficio E35181/2025, que desestima la reclamación de la recurrente en cuanto al no pago de sus remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2025, ha incurrido en un acto ilegal que lesiona la garantía de igualdad ante la ley de la recurrente, contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, puesto que no



aplica a su respecto una norma de aplicación general que le favorece, y vulnera su garantía de propiedad, del numeral 24 del citado artículo, al desconocer su derecho de la recurrida sobre las remuneraciones cuyo pago reclama, por lo que la acción de protección será acogida en los términos que se señalarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **ACOGE** sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra de la Contraloría Regional de Los Ríos, dejándose sin efecto en lo impugnado el oficio E35181/2025, declarándose en su lugar que es procedente el reclamo formulado por la recurrente y que, por consiguiente, le asiste el derecho al pago de sus remuneraciones por el término de la prórroga de su contrato, esto es, los meses de enero y febrero de 2025, debiendo la recurrida formalizar la respectiva actuación para que éste se lleve a efecto por la I. Municipalidad de Paillaco.

Acordado con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Carlos Acosta quien fue del parecer de rechazar la acción de protección incoada, por cuanto las remuneraciones y demás asignaciones solicitadas son incompatibles con las bonificaciones previstas en la Ley N°20.976, que permite acceder a bonificación por retiro voluntario establecida en la Ley N°20.822, por lo que habiéndose puesto la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación, que renunció al total de las horas que sirve en la entidad, antes del 31 de diciembre de 2024, no puede entenderse que se ha prorrogado su contratación por los meses de enero y febrero en los términos del artículo 41 bis de la ley N°19.070.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-267-2025.

 María Soledad Piñeiro Fuenzalida Ministro Corte de Apelaciones Trece de mayo de dos mil veinticinco 13:05 UTC-4 	 Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal Ministro Corte de Apelaciones Trece de mayo de dos mil veinticinco 13:13 UTC-4 
---	--



Carlos Isaac Acosta Villegas

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Trece de mayo de dos mil veinticinco
12:40 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQJXUJUGWM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Ministro Suplente Carlos Isaac Acosta V. Valdivia, trece de mayo de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a trece de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQJXUJUGWM